20

19

IESVS, MARIA, IOSEPH,

POR
MARCOS MARIN.
SOBRE EL OFICIO DE DIPVTADO DEL REYNO.


DMITIO V.S.I. a Marcos Marin vezino de la Ciudad de Borja en el Oficio de Diputado de Ciudades de este Reyno, en que sorteò. Auiendo repelido primero por inhabil à Martin de Heredia vezino de la Ciudad de Daroca del dicho Oficio en que auia sorteado antes.

Por parte de este se suplica anular su repulsion, y la admision que V. S. tiene hecha de la persona del dicho Marcos Marin con pretexto de ser nula esta sentencia, por pretender que contiene injusticia notoria.

Y sus fundamentos se reduzen a dezir, que aunque V. S.I. no huuiera tenido obligacion de citar al dicho Martin de Heredia; pero que auiendo Procurador suyo comparecido, y presentado firma volandera, y con ella

auer allegado, que el impedimento que se le oponia de tener Tienda, ò Votiga, no era verdadero, y que quando fuesse assi, como se pretendia, tampoco le podia embaraçar segun las disposiciones de este Reyno para seruir dicho Oficio. Tuuo obligacion V.S.I. de auerle dado tiempo competente, para probar lo contrario de lo que se le imputaua, porque la comparicion de el Procurador hizo que la causa q̃ de su naturaleza era sumaria, y extrajudicial, lo fuesse ordinaria, a donde la pretension de las partes plenariè, & ordinariè debebat esse tractanda, por lo que dixo *Salgad. de Regia protect part. 2. cap. 13. a num. 115.* ibi: *Et facit quarto, quoniam quando Iudex assumpserit partes Iudicis citando aliquem (licet ad id non teneretur) huiusmodi citatio talis est natura & qualitatis, vt illud faciat legitimum contradictorem, & personam saltem ad hæc, vt de iuribus citati discutiatur, antequam ad executionem deueniatur, & spectandus est. Ergò si hoc operatur citatio in personam eius qui alias citari non tenebatur, vt debeat audiri, & de eius iuribus discuti; ergo non poterit Iudex variando ad extrajuditialem viam redire, maximè quia cum efficiatur legitimus contradictor virtute citationis, succedit doctrina latè à nobis supra comprobata, vt quando Iudex poterat procedere extrajudicialiter teneatur necessario assumere partes Iudicis, & in forma Iuditiali audire.*

De esta doctrina se pretende inferir, que aunque el conocimiento de V.S.I. sobre las excepciones de los extractos a estos Oficios sea sumario y extrajudicial, sin necessitar de citacion de la persona a quien se opone la excepcion. Pero que en el caso que esta ò Procurador suyo comparezca negando la excepcion, y que sea legitima, que entonces el conocimiento sumario y verbal se

trans-

transforma en juyzio ordinario.

Pero no obstante esta pretension ò inteligencia, no procede la nulidad que se pretende ay en dicha sentencia. Porque la doctrina de *Salgado*, y las que se pudieren traer en su confirmacion proceden en el caso que la parte que viene a impedir la extrajudicial y sumaria informacion, pretendiendo hazer la causa ordinaria, siendo de su naturaleza sumaria, incontinenti alèga, y deduce algunas razones releuantes, ofreciendose in promptu aprobarlas. Demanera, que no se puede dezir que falta el Iuez, en no darle termino competente para probar lo que alega, sino quando la parte ofreciò in promptu deduzir las probanças. El mismo *Salgad. de supplicat. ad Sanctis. part. 2. cap. 34. num. 95.* ibi: *Hæc tamen doctrina licet vera sit ad effectum audiendi prouissum ab Ordinario in via executiua, non tamen ad viam ordinariam agrediendam, quia tunc, cum titulo ordinarij requiritur simul possessio, vt infra à num. 121. & supponunt plures DD. & Rotæ decis. infra laudanda à nu. 120. cum multis sequentibus. Itaque vt incontinenti audiatur, & in via executiua, recte prouisus ab ordinario admititur iuxta Rota decis. infra adductam.*

De manera, que para que el proueido por el Ordinario impida la via executiua compareciendo coram executore gratiæ Apostolicæ, no solo deue incontinenti hazer fee del titulo que tiene, sino que *cum tituli Ordinarij requiritur simul possessio, vt in continenti audiatur*, probandolo luego, ò ofreciendose prompto para hazerlo.

Escriuiò mas ex professo la materia *Cesar Argelo de legit. contradict. quæst. 3. art. 1.* a donde duda si el citado a quien no se le puede oponer la excepciō de no ser parte legitima, porq̄ por la citacion se entiende q̄ se le ha legiti

 ma-

mado ſu perſona, de tal manera cenſeri debet legitimus cõtradictor, quod cauſa ordinarie tractari debeat, via executiua omnino ommiſſa. Y aunq̃ deſde el *num.*54. comiẽça a tratar la queſtion reſoluiendola por la parte negatiua, pero indiuiduandola mas en el *num.* 61. dize eſtas palabras. *Secundo quia tantum operatur citatio, quantum legitimatio perſonæ, citans enim nihil aliud facit quam quod approbat perſonam citati, neque poteſt amplius à limine iudicij eam arcere, quaſi perſona non legitima, vt probaui ſupra in prima inſpectione, in ſecundo argumento pro affirmatiua. Et confert doctrina Innocentij in cap. cum inter extra de except. At quicumque legitimauit ſuam perſonam probando ſuum intereſſe, non per hoc facit cauſam ordinarie tractari, alioqui nullum daretur iudicium ſumarium.* Y mas abaxo dize. *Hinc ſequitur id quod diximus in ſolutione dicti argumenti, vt citatus ſit audiendus, & ſummariè ſint perpendenda, quæ ab eo allegantur, quæ ſi Iudici leuia videbuntur reſpuet eum, & is repulſus non appellabit, ſed immittetur hæres, ſi vero videbuntur tanti ponderis, vt executiue non ſit agendum, declarabit non eſſe dandam immiſsionem, ſed cauſam ordinarie tractandam.*

Y aſsi de eſtas doctrinas ſe colige, que la comparicion de la perſona, que no ay neceſsidad de citar, aunq̃ no ſe le pueda oponer la excepcion de parte legitima quando comparece, no altera, ni muda la ſubſtancia de la cauſa y juizio, ſino quando lo que alegare le pareciere al Iuez releuante para no poderſe tratar ſumarie, atque extraiuditialiter. Dixolo el miſmo *Ceſar Argelo* vbi ſupra *num.* 64. a donde inmediatamente deſpues de las palabras referidas dize: *Quo caſu non eſt citatio, quæ faciat contradictorem ad effectum, vt cauſa ordinarie agatur, ſed ea quæ allegantur à citato.*

No auiendo pues el Procurador de Martin de Heredia alegado cosa releuante para que alli summarie, & extraiuditialiter no pudiera V.S.I. informar y satisfazer su animo, antes bien el auer comparecido el Procurador, a mas de las noticias que V.S.I. tenia de la excepcion, le puso mas en cuydado el auer comparecido Procurador suyo, con la contradicion que se ofrecia, para aueriguar mas la verdad del impedimento que se le opuso. Y pues el Procurador contra la informacion que se recibio, no alegò cosa releuante, ni se ofrecio prompto para probar lo que alegaua, sin duda alguna que no faltò V.S.I. en no asignarle termino para la prueua, pues con no auer pidido se le asignasse, ni aun el que la breuedad del negocio por la naturaleza de la causa podia permitir, parece se contentò con alegar solo la negatiua de dicho impedimento.

Y si no procediesse esto assi, sucederian cada dia casos en que se suspenderia la extraccion de los Oficios de Diputados de este Reyno, auiendo dispuesto el Acto de Corte *tit. Extraccion de Diputados fol.* 68. Que se aya de hazer el dia 3. de Mayo sin falta y dilacion alguna, prohibiendo la extraccion de Diputados de segunda, ò tercera bolsa, sin auerla hecho antes en la primera, procurando por esse medio el Acto de Corte, que no esten vacantes estos Oficios por la publica vtilidad de todo el Reyno, de que el Consistorio de V.S.I. estè enteramente lleno, para que con mayor acuerdo se atienda a la conueniencia vniuersal de todos, a cuya censura la ha fiado la Corte General.

Y por este medio se frustraria vna de las mayores preheminencias que V.S.I. tiene de no tener necessidad de citar a quien se le oponen esta, ù otras excepciones, admitiendo, ò repeliendo a los extractos en dichos Oficios se-

gun lo que parece con la informacion que de su person, V. S. I. haze.

La qual disputa està vencida à fauor de esta pretension en contradictorio juizio en la Corte del señor Iusticia de Aragon en conformidad de votos *in Processu Iosephi de Campos*, como se puede reconocer en los motiuos que le entregan con esta alegacion. Porque seria facil si esto se introduxesse; que los que son inhabiles por Fuero, compareciessen por si, ò por Procuradores suyos alegando lo contrario a la excepcion que se les opone, y suplicando se les conceda tiempo competente para probar lo que por su parte se alega, dilatando por esse medio la extraccion de los Oficios, Porque entonces supuesta la necessidad de oirle, era tambien precissa la necessidad en esperarle todo el tiempo que fuesse necessario para deducir sus probanças, de la manera que al que ay obligacion de citar, se le ha de dar termino competente para comparecer. *Salg. de Reg. protect. par. 2. cap. 1. num. 29.* Assi tambien al que ay obligacion de oir, ha de ser dandole termino competente para probar: y podria ser que este huuiesse de ser tan dilatado, que por esse medio estuuiessen la mayor parte del año estos Oficios vacantes con vniuersal daño de todo el Reyno.

Y *Ioseph Ramona cons. 6. num. 59.* refiere que en la extraccion de Diputados del Reyno de Cataluña en el año 1563. sorteò en vno de dichos Oficios el Obispo de Barcelona Don Guillen Cassador, ausente è interueniente en el Sagrado Concilio de Trento, y siendo la causa tan justa y graue con el impedimento tan precisso de los decretos Apostolicos de las Bulas de Iulio III. y Gregorio XV. que le prohibian salir del: No obstante que Procurador suyo legitimo pidio restitucion del lapso de los dos meses que el Acto de Corte concede a los ausentes en

a-

aquel Reyno, cómo tambien en este, se resoluió no se le deuia conceder, aunque la causa de la ausencia era tan justificada, sino que se passò a extraccion de otro Diputado. Refiere el motiuo con estas palabras. *Eo sumpto motiuo, quod in præfato Capitulo, tradita sit forma post duorum mensium spectationem obseruanda, qua non seruata actus corrueret, attenta etiam obseruatione dicti Capituli, & publicâ vtilitate, ne diu officia sint in suspenso.*

Y porque el exemplar de Ioseph de Campos es tan a proposito para este punto, referirè el caso con puntualidad como sucedio, para que se vea que conuiene con el nuestro en casi todas las circunstancias.

Ioseph de Campos presentò vna firma casual al Consistorio de V.S.I. inhibiendole en ella no dexassen de admitirlo en los Oficios de Diputado, y otros del Reyno, en que huuiesse sorteado, sino en el caso de no tener las calidades que de Fuero se requerian tener pera serlo. Sorteò aquel año en el Oficio de Diputado de Ciudades, y no obstante la presentacion de la firma se le sacò por cõpetidor a Christobal de Orante vezino de la Ciudad de Iaca. El qual para que el dia de la jura se le admitiesse a jurar y exercer dicho Oficio, obtuuo firma enclauatoria con meritos de declaracion, alegando y probando en ella, que el dicho Ioseph de Campos tenia Votiga, ò Tienda al tiempo de la extraccion, y que assi le faltauan las calidades que de Fuero se requirian, con que el dicho Christoual de Orante siruio y exercio sin contradicion su Oficio.

Passados dos ò tres años, voluiò a sortear Ioseph de Campos en el mismo Oficio, y aunque la firma que tenia presentada no estaua reuocada, ni declarada de nueuo con meritos de q̃ al tiẽpo de la segunda extraccion le du

ras-

raſſe el primero impedimento tẽporal. Solo porq̃ entonces conſtò por ſumaria informacion que le tenia, ſe paſsò no obſtante la preſentacion de la firma a extraccion de otra perſona, que fue Diego Miguel Alcalde, el qual quedò admitido, y jurò y ſiruio ſu Oficio.

Hizo eleccion de firma a la Corte del Señor Iuſticia de Aragon de eſta pronunciacion Ioſeph de Campos a donde pretendiò anullarla por falta de citacion, principalmente por auerſele repelido ſin oirle, teniendo in regeſtro preſentada firma, pretendiendo que entonces no ſe le auia podido admitir a jurar a ſu competidor ſin auer vuelto a declarar la dicha firma, ò por lo menos ſin auerle dado a el, tiempo competente para probar lo contrario de lo que ſe le auia opueſto. Y no obſtante eſtas razones, q̃ en el efecto ſan las miſmas que aora por parte de Martin de Heredia ſe alegan, ſe confirmò la dicha ſentencia en conformidad de votos, como arriba ſe ha dicho.

De que parece que reſulta, que no ſolo eſtà vencido que regularmente no tiene V. S. I. neceſsidad de citar a los que fueren extractos en eſtos oficios, para conocer de las excepciones que ſe les oponen, ſino aun en los caſos que eſtuuieren preſentadas firmas, como las pruebas, para probar lo contrario, no ſe ofrezcan promptas, ſin que en ſu aueriguacion ſe dilate, ò ſuſpenda la extraccion de eſtos Oficios.

El ſegundo punto que falta por aueriguar es, ſi ſegun las diſpoſiciones forales deſte Reyno el que tiene Tienda, ò Votiga en ſu caſa eſtà impedido, y embaraçado para exercer eſtos Oficios.

Y aunque *Bardaxi in For. vnic. de perſ. quæ ad aficia extractæ non admituntur num.* 1. y *Port. verb. Diputati num.* 5. refieran, y digan que el Mercader que es

tra-

trapero, como no exerça, y administre por sus manos la Tienda, deue ser admitido a estos Oficios. Pero sin embargo de esto, parece se deue seguir la resolucion contraria; Porque el dicho Fuero *de personis fol.*26. dispone que qualquiere que al tiempo de la extraccion, ò vn año antes se hallare ser menestral, ò que vse, y exerça oficio por sus manos, no deue ser admitido. Demanera que para q̃ se entiẽda tener excepciõ legitima basta, ò ser menestral, ò exercer oficio por sus manos, como lo dize la fuerça de la alternatiua con q̃ habla el dicho Fuero. Y aũque todos los q̃ exercen oficios por sus manos se digan ser menestrales, pero para serlo no siempre es necessario que exerçan por si dichos oficios. Sino que basta asistir a ellos.

Y por esso, este Fuero no declarò mas, que personas eran las que se podian llamar menestrales, porque ya auia otro Fuero mas antiguo, *tit. vt monopolia, & comfratriæ inter ministrales de cætero non fiant.* A donde despues de auer nombrado diuersidad de especies de oficios de menestrales interpoladamente con ellos, pone y nombra a los Mercaderes y Traperos, comprehendiendolos todos en aquellas palabras, que refiere despues el dicho Fuero, ibi: *Inter prædictos ministrales.* De que se infiere, que aunque propriamente parezca, se puedan solo llamar menestrales los que ministran, y exercen los oficios por sus manos, pero en la inteligencia de dicho Fuero todos los alli nombrados lo son sin distincion alguna.

Ni a esto puede embaraçar, si se replicare, que no todos los oficios entre los quales se prohiben en aquel Fuero las cofadrias, y monopolios, se pueden llamar oficios de menestrales, y que asi aquellas palabras *inter prædictos ministrales*, no se han de referir ita generaliter a todos los nombrados, sino a los que fueren menestrales en-

tre ellos. Lo que parece que insinuan aquellas palabras inmediatamente siguientes del dicho Fuero, ibi: *Et alios aliorum officiorum quocumque nomine censeantur*. A donde ay capacidad de palabras para que se entiendan estar comprehendidas en la prohibicion del dicho Fuero aquellas personas de las nombradas en el, que no pueden estar comprehendidas en las palabras *inter prædictos ministrales*.

Porque se responde, que la palabra *prædictos*, es vniuersal y indefinita, y se deue referir vniuersaliter & indefinite a todos los que dexaua arriba nombrados el Fuero. Lo que declara y especifica mas la palabra *alios*, la qual denota diuersidad de personas de las que antecedenter estauan nombradas, lo que no pudiera ser si todas las que estauan nombradas en el Fuero no estuuiessen comprehendidas tanquam in epilogo en las palabras *inter prædictos ministrales*.

Y quando huuiera auido algun exemplar contrario a esta pretension, como es el que refiere Bardaxi en el lugar citado, quita del todo la dificultad lo que dispone el Fuero del año de 1626. *tit. De los Mercaderes que trataren en texidos, y sus honores. pag.* 11. A donde a las personas que aquel Fuero quiso priuilegiar mas, conseruandoles los honores, preheminencias, y oficios, que por su naturaleza y calidad pueden tener, les priua de ellos en el caso de tener por su cuenta telares para hazer texidos, si trabajaren en ellos por su persona, ò asistieren a vender los dichos texidos en su botiga. De manera que para que tenga lugar la excepcion de inhabilidad, basta el tener los telares en su casa, ò tenerlos en la agena, si en ellos trabajaren por sus personas, ò asistir a vender los texidos en sus botigas.

Assi lo sintio el motiuo del Processo Iosephi de Cam-

pos

pos en aquellas palabras: *Et Forus anni* 1626. *ſub rubrica de los mercaderes que tratan en texidos, y ſus honores, omnem tollit diſputationem, diſponendo, quod ab honoribus, & priuilegijs ibi conceſsis mercatoribus, ſiue negotiatoribus, in rebus de quibus in Foro, arceantur, & non gaudeant illi qui in domib⁹ ſuæ habitationis apothecam haberent, vel perſonaliter in venditione aſsiſterent, vel proprijs manibus laborarent*, & cum in noſtro caſu non ſolum alternatiua, (quæ ſufficiens erat) ſola concurrat, *ſed omnes, merito firma repellitur, & prout in ſententia pronuntiatur.*

Y aſsi auiendo deſpues confeſſado Procurador de Martin de Heredia que tenia Votiga de Traperia en ſu caſa, ſu miſma confeſsion ha calificado por verdadera la informacion que a V. S. I. ſe le hizo con que deue reconocer le embaraça la excepcion propueſta.

Y quando quiera excuſarſe de que no la adminiſtra por ſus manos, ſino per famulos domi retētos. A mas q̄ puede ſer eſſo aſsi para lo frequēte de las vētas, pero es muy poſsible q̄ alguna vez, de las muchas que aſsiſtirà en la Tienda, lleuado del cuidado de ſu cōueniencia, quādo los criados ſe hallaren fuera della en otras ocupaciones, por no perder la ocaſion de la venta exerça por ſus manos.

A mas que no parece que reconociendo ſer ſuya, y propia la Tienda fiara de los criados la compra de las mercaderias de que tuuiere neceſsidad para ella; ſino que perſona liter ſa hallàra en eſta ocupacion a concertar los precios de ellas, reconociēdo ſu calidad, valor, y eſtimaciō. Lo que entendiò vaſtaua para el impedimento el motiuo referido, ibi: *Probatur etiam dictum firmantem per nundinas extra Ciuitatem Calataiubij, vbi domiciliū habet, eundo perſonaliter, & in dictis nundinis emiſſe merces ad prouiſionem dictæ apothecæ.*

Y quan

Y quando faltarà particular diſpoſicion foral,que acreditara por legitimo a eſte impedimento,auiamos de acudir a las diſpoſiciones del derecho , y ver ſi ſegun eſtas ſe hallan impedidos , è inhabilitados los Marcaderes Traperos para ocupar Oficios de inferior esfera, que ſon los de Diputados de eſte Reyno.

Y ſegũ las dichas diſpoſiciones del derecho es muy particular y pũtual la diſpoſiciõ de la *ley ſi cohortalib*.12.§.3. *Cod.de cohortalibus , Principibus,&c. lib*.12. ibi : *Sed etiam cunctos , qui diuerſarum rerum negotiationibus detinentur TRAPECITAS SCILICET vel gemmarum argentique , veſtiumue venditores , apothecarios etiam, cæteroſque inſtitores aliarum mertiũ, quibuſcumque ergaſterijs adhærentes , IVBEMVS A PROVINTIALIBVS OFFICIIS REMOVERI*. Que fue lo miſmo a que aſintiò el motiuo referido en el *verſ. IMO SECVNDVM IVS TRAPECITA, &c.*aludiẽdo ſin duda al texto referido. De manera que ora ſe atienda a las diſpoſiciones de Fuero, ora ſe reconozcan y miren las diſpoſiciones de derecho, entrambas aſsiſten a nueſtra pretenſion.

Y quando todo lo que ſe ha repreſentado a V.S.I. no fuera tan ſeguro,y tan apoyado con la cenſura de la ſentencia referida de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, y de la de tantos Doctores como ſe alegan. Por lo menos para que no ſea,ni quede en terminos de injuſticia notoria,como neceſsita la otra parte q̃ lo ſea, para q̃ tenga lugar el conocimiento,y juriſdicion de V.S.I. parece que deue vaſtar lo referido;Dexandolo todo a la cenſura grauiſsima de V.S.I. cuyo dictamen ſerà ſiempre el mas acertado. Zaragoça Mayo 24.1655.

El Doctor Antonio Blanco, y Gomez.